



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO**                    **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2023-00407- 00**  
**DEMANDANTE**         **GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ PEREZ**  
**DEMANDADO**         **HEREDEROS AMPARO HERNANDEZ GARZON**

Neiva, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ PEREZ, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DE AMPARO HERNANDEZ, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los demandados LUIS HOLMAN, ESPERANZA y NICACIO HERNANDEZ GARZON, son herederos tercer orden de la extinta AMPARO HERNANDEZ GARZON, a saber, las partidas del estado civil que permitan avizorar dicha circunstancia y así demostrar la calidad que son citados al proceso según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso.

2.-De igual modo, como se pretende demandar a la fallecida señora GLORIA BENILDA HERNANDEZ GARZON, en calidad de hermana de la pretendida compañera permanente se debe aportar su partida de nacimiento para establecer dicha circunstancia y dado que se solicita que su hijo LUIS FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, funja como sucesoral procesal de la misma según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 Ibídem, también debe arrimarse el registro de nacimiento de este último.

3.- Así mismo, la actora no acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos a los demandados LUIS HOLMAN, ESPERANZA y NICACIO HERNANDEZ GARZON y el envío digital de la misma al accionado LUIS FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Además, no se informó si el correo electrónico aportado como de dominio del demandado LUIS FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, es el usado por este último, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrojó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el mismo en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe armar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

5.-Por último, como se indica que la demandada ESPERANZA HERNANDEZ GARZON, fue declarada interdicta en el Juzgado Tercero Homologo de Familia, se debe armar las piezas procesales que acrediten dicha circunstancia; de igual forma, expresar si en dicho expediente ya se realizó la respectiva revisión de que trata la ley 1996 de 2019, en caso positivo armar las piezas procesales que den cuenta de la persona que se le designó de apoyo.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small upward flick.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza